

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación de la parte pasiva, pese a ordenarse y otorgarse un plazo de 30 días, en diligencia llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2022, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 08 de Noviembre de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N°794

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA	
Demandante:	NANCY CECILIA NAVARRETE FRANCO	C.C30.205.152
Demandado:	GLORIA PATRICIA BUENO RAMIREZ	C.C33.991.096
	REINALDO HENAO GARCIA	C.C6.110.890
Radicado:	17777408900120200029600	

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”¹

En este proceso se cumple con la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 20 de septiembre de 2022, se celebró audiencia del artículo 129 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 317 Numeral 1Código General del Proceso.

2. En la mencionada diligencia, se requirió al apoderado de la parte demandante para que según lo reglado en el artículo 597 numeral 10 inciso 2° del Código General del Proceso, procediera a realizar la notificación del Mandamiento de Pago a la parte demandada.
3. Se observa por parte de este despacho que no se ha cumplido con la diligencia ordenada, esto es, la notificación a la parte demandada, a pesar de haberse dado la advertencia que se encomendaba dicha gestión so pena de decretarse desistimiento tácito.

A la fecha ha transcurrido el término otorgado para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación a los demandados del mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia de los requerimientos realizados, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No será necesario disponer de la entrega de anexos y desglose de documentos, toda vez que los mismo fueron remitidos vía correo electrónico y por ende no se cuenta con documentos originales en el despacho.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes, eso es: **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas BANCOLOMBIA – DAVIVIENDA – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO W, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO, a nombre de los demandados **GLORIA PATRICIA BUENO RAMÍREZ C.C33.991.096** y **REINALDO HENAO GARCÍA C.C6.110.890**, comunicadas por oficios N°491-492-493-494-495-496 del 03 de marzo de 2021.

SECUESTRO de la posesión sobre el inmueble con F.M.I 115-13553, la cual fue ordenada mediante Despacho Comisorio N°019 del 23 de Agosto de 2021 y llevada a cabo el día 06 de diciembre de 2021, por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Supía – Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por NANCY CECILIA NAVARRETE FRANCO, contra GLORIA PATRICIA BUENO RAMÍREZ y REINALDO HENAO GARCÍA, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuentas BANCOLOMBIA – DAVIVIENDA – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO W, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO, a nombre de los demandados **GLORIA PATRICIA BUENO RAMÍREZ C.C33.991.096** y **REINALDO HENAO GARCÍA C.C6.110.890**, comunicadas por oficios N°491-492-493-494-495-496 del 03 de marzo de 2021.
- **SECUESTRO** de la posesión sobre el inmueble con F.M.I 115-13553, la cual fue

ordenada mediante Despacho Comisorio N°019 del 23 de Agosto de 2021 y llevada a cabo el día 06 de diciembre de 2021, por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Supía – Caldas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado N°178 del 11 de Noviembre de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA